

## **ESTATUTO**

### **PROTECTA SECURITY**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN**

###### **Artículo Primero.- Denominación**

La Sociedad se denomina “**PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**”, la misma que se rige por lo dispuesto en el presente Estatuto, la Ley General de Sociedades, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y por las disposiciones reglamentarias emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

**PROTECTA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se constituye bajo la forma de sociedad anónima y se encuentra autorizada a operar como empresa de seguros de vida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

###### **Artículo Segundo.- Objeto**

El objeto de la Sociedad es realizar todas las operaciones y servicios permitidos por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros para las empresas de seguros de riesgos de vida, riesgos generales y reaseguros, así como las demás disposiciones complementarias y reglamentarias, y/o aquellas que las sustituyan.

Para realizar su objeto y practicar las actividades vinculadas a él, la Sociedad podrá realizar todos los actos y celebrar todos los contratos permitidos a las sociedades anónimas de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la Ley General de Sociedades, Código Civil y demás normas pertinentes.

###### **Artículo Tercero.- Domicilio**

El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Lima, Republica del Perú, pudiendo establecer agencias y/u oficinas en cualquier lugar del país, así como sucursales en cualquier lugar del extranjero, previa autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

###### **Artículo Cuarto.- Duración**

La Sociedad tiene una duración indeterminada.

La Sociedad iniciará sus actividades en la fecha en que se haya obtenido la correspondiente autorización de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Asimismo, la Sociedad solo podrá iniciar sus operaciones con el público cuando las acciones se encuentren inscritas en la Bolsa de Valores de Lima.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

#### **Artículo Quinto.- Capital**

El capital de la Sociedad es de S/ 230,241,063.00 (Doscientos Treinta Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Sesenta y Tres y 00/100 Soles), dividido en 230,241,063 acciones comunes con un valor nominal de S/ 1.00 (Un y 00/100 Sol) cada una, íntegramente suscritas y pagadas.

#### **Artículo Sexto.- Responsabilidad del accionista e igualdad de derechos**

La responsabilidad de cada accionista se halla limitada al monto del aporte que le corresponde de acuerdo con el valor nominal de las acciones de que sea titular.

Todas las acciones confieren a sus respectivos titulares iguales derechos.

#### **Artículo Séptimo.- Acciones nominativas**

Las acciones son nominativas.

#### **Artículo Octavo.- Registro de acciones**

Las acciones están representadas por anotaciones en cuenta registradas en una institución de compensación y liquidación de valores autorizada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

En el registro que lleve la institución de compensación y liquidación de valores se anotan la creación y emisión de acciones, la transferencia y canjes de las mismas, la constitución de derechos y gravámenes sobre las acciones, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

#### **Artículo Noveno.- Copropiedad de acciones**

Las acciones son indivisibles. En caso de copropiedad sobre una acción, los copropietarios responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones deriven de esa calidad y deberán designar a

una persona natural o jurídica para el ejercicio del derecho de accionista.

Cuando se litigue la propiedad de acciones, la Sociedad admitirá el ejercicio de los derechos de accionista a la persona que figure como titular en registro que lleve la institución de compensación y liquidación de valores, salvo mandato judicial en contrario.

#### **Artículo Décimo.- Transferencia de acciones**

Las acciones son libremente negociables.

#### **Artículo Décimo Primero.- Derecho de suscripción preferente**

En el caso de que en el futuro la Sociedad decidiera emitir y colocar nuevas acciones u obligaciones convertibles en acciones, los accionistas existentes en ese momento tendrán derecho preferente sobre cualquier tercero de suscribir, en su caso, y adquirir a prorrata dichas nuevas acciones u obligaciones, dentro de los términos que fije la respectiva Junta General de Accionistas, o en su caso el Directorio.

Si alguno o algunos de los accionistas no suscribieran la parte que en las nuevas acciones les corresponde, aquellos accionistas que hubieran ejercitado el derecho de preferencia tendrán el derecho de suscribir esa participación no tomada en proporción al número de acciones de que sean titulares.

Las acciones que quedaren sin suscribir, después de ejercitados los derechos de preferencia a que se refieren los dos párrafos anteriores, podrán ser ofrecidas, por decisión del Directorio, para ser adquiridas por terceras personas.

No obstante, si así lo acordara la Junta General de Accionistas, podrá otorgarse a terceros o a ciertos accionistas la opción de suscribir nuevas acciones en determinados plazos, términos y condiciones.

El derecho de suscripción preferente de que trata este artículo no puede ser ejercido por los accionistas morosos en el pago de dividendos pasivos, respecto de las acciones afectadas con tal mora.

Las indicadas acciones afectadas con la mora no se computarán para establecer la prorrata de participación del accionista correspondiente en el derecho de preferencia a que se refiere este artículo.

#### **Artículo Décimo Segundo.- Derecho de voto**

Cada acción da derecho a un voto, es indivisible y no puede ser representada sino por una sola persona.

Siempre que por herencia o por cualquier otro título o derecho, legal o convencional, varias personas naturales o jurídicas adquiriesen la propiedad en común sobre una o más acciones, deberán designar entre los copropietarios a uno sólo de ellos para el ejercicio de los derechos de socio, debiendo constar la designación por escrito con firma legalizada notarialmente por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento de los derechos y acciones sobre las acciones en copropiedad.

#### **Artículo Décimo Tercero.- Representación de acciones**

Las distintas acciones pertenecientes a un solo accionista pueden ser representadas por más de una persona.

**Artículo Décimo Cuarto.- Obligatoriedad del Estatuto y acuerdos de Junta General de Accionistas**

Todo titular de acciones, por el hecho de serlo, queda sometido al estatuto de la Sociedad y a los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas y del Directorio, adoptados conforme a este mismo estatuto.

Son válidos y exigibles ante la Sociedad los convenios entre accionistas y entre éstos y terceros a partir del momento en que le sean debidamente comunicados a la Sociedad, salvo que existiese contradicción entre los citados convenios y el presente estatuto, en cuyo caso prevalecerá este último, sin perjuicio, desde luego, de las relaciones entre las partes.

**CAPÍTULO TERCERO**

**ORGANOS DE LA SOCIEDAD**

**Artículo Décimo Quinto.-** Los órganos de la Sociedad son: la Junta General de Accionistas, el Directorio y la Gerencia.

**SUB CAPÍTULO PRIMERO**

**JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

**Artículo Décimo Sexto.- Concepto**

La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y decide sobre todos los asuntos propios de su competencia.

**Artículo Décimo Séptimo.- Lugar de celebración de la Junta**

La Junta General de Accionistas se reunirá en la ciudad de Lima o en cualquier otro lugar que el Directorio designe.

**Artículo Décimo Octavo.- Junta Obligatoria Anual**

La Junta General de Accionistas se reunirá obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

La Junta General Obligatoria Anual tiene por objeto:

1. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en el balance general y el estado de ganancias y pérdidas del ejercicio anterior;
2. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere;
3. Determinar el número de miembros del Directorio, elegir cuando corresponda a sus integrantes y fijar su retribución;
4. Designar o delegar en el Directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y
5. Resolver sobre los demás asuntos que sean propios de su competencia conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria, siempre que no sea de competencia exclusiva de otro órgano de la Sociedad.

#### **Artículo Décimo Noveno.- Otras atribuciones de la Junta**

1. Compete asimismo a la Junta General:
2. Remover a los miembros del Directorio y designar a sus reemplazantes;
3. Modificar el estatuto;
4. Aumentar o reducir el capital social;
5. Emitir obligaciones;
6. Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento (50%) del capital de la sociedad;
7. Disponer de investigaciones y auditorías especiales;
8. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; y,
9. Resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social, siempre que no sea de competencia exclusiva de otro órgano de la Sociedad.

#### **Artículo Vigésimo.- Convocatoria a la Junta**

El Directorio convocará a Junta General cuando lo ordena la ley, lo acuerda el Directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

#### **Artículo Vigésimo Primero.- Requisitos de la convocatoria**

Las convocatorias a la Junta Obligatoria Anual se harán por medio de un aviso publicado por una sola vez en el diario oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima, debiendo publicarse dicho aviso con anticipación no menor de diez días a la fecha fijada para su celebración. En los demás

casos, salvo aquellos en que la ley fije plazos distintos, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.

El aviso de convocatoria especificará el lugar, día y hora de celebración de la Junta General de Accionistas, así como los asuntos a tratar. Puede hacerse constar en el aviso la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta General de Accionistas en segunda convocatoria, debiendo mediar no menos de tres días ni más de diez días después de la primera.

La Junta General de Accionistas no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la ley.

#### **Artículo Vigésimo Segundo.- Convocatoria a solicitud de accionistas**

Cuando uno o más accionistas que representen no menos del 20% (veinte por ciento) de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten mediante carta notarial la celebración de la Junta General de Accionistas, el Directorio deberá publicar el aviso de convocatoria dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, la que deberá indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar.

La Junta General de Accionistas debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince días de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, podrán solicitar al Juez de la sede de la Sociedad que ordene la convocatoria por el proceso no contencioso.

Si el Juez ampara la solicitud, ordena la convocatoria, señala lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el Notario que dará fe de los acuerdos.

#### **Artículo Vigésimo Tercero.- Segunda Convocatoria**

Si pasada media hora después de la indicada en el aviso de convocatoria para la celebración de la Junta General de Accionistas no hubiera el quórum necesario o no se celebrara la Junta por cualquier otro motivo, y no se hubiese previsto en el aviso la fecha para una segunda convocatoria, ésta debe ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, y con la indicación que se trata de segunda convocatoria, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y, por lo menos, con tres días de antelación a la fecha de la segunda reunión.

#### **Artículo Vigésimo Cuarto.- Convocatoria judicial**

Si la Junta General Obligatoria Anual no se convoca dentro del plazo y para sus fines, o en ellas no se trata de los asuntos que corresponde, será convocada, a pedido del titular de una sola acción suscrita con derecho a voto, por el juez del domicilio social, por el proceso no contencioso.

La convocatoria judicial debe reunir los requisitos previstos en el artículo vigésimo primero.

#### **Artículo Vigésimo Quinto.- Junta Universal**

Sin perjuicio de lo previsto por los artículos precedentes, la Junta General de Accionistas se entiende

convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes o representados accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la Junta y los asuntos que en ella se proponga tratar.

#### **Artículo Vigésimo Sexto.- Derecho de concurrencia a la Junta General**

Pueden asistir a la Junta General de Accionistas y ejercer sus derechos los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en el registro de la institución de compensación y liquidación de valores.

También pueden asistir a la Junta General de Accionistas, con voz pero sin voto, los Directores y el Gerente General que no sean accionistas.

#### **Artículo Vigésimo Séptimo.- Representación en la Junta General**

Todo accionista con derecho a participar en las Juntas Generales puede hacerse representar por otra persona.

La representación debe constar por escrito y con carácter especial para cada Junta General, salvo que se trate de poderes otorgados por escritura pública.

Los poderes deben ser registrados ante la Sociedad con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la hora fijada para la celebración de la Junta General.

La representación ante la Junta General es revocable. La asistencia personal del representado a la Junta General producirá la revocación del poder conferido tratándose del poder especial y dejará en suspenso, para esa ocasión, el otorgado por escritura pública. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los casos de poderes irrevocables, pactos expresos u otros casos permitidos por la ley.

#### **Artículo Vigésimo Octavo.- Lista de asistentes**

Antes de la instalación de la Junta General, se formulará la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurre. También se expresarán los asuntos a tratar en la Junta.

Al final de la lista se determina el número de acciones que se encuentran presentes y su porcentaje respecto del total de acciones suscritas con derecho a voto.

#### **Artículo Vigésimo Noveno.- Normas generales sobre el quórum**

El quórum se computa y establece al inicio de la Junta. Comprobado el quórum el Presidente la declara instalada.

En las Juntas Generales convocadas para tratar asuntos que, conforme a la ley y al presente estatuto, requieren concurrencias distintas, cuando un accionista así lo señale expresamente y deje constancia al momento de formularse la lista de asistentes, sus acciones no serán computadas para establecer el quórum requerido para tratar alguno o algunos de los asuntos a que se refiere el artículo trigésimo primero. Las acciones de los accionistas que ingresen a la Junta después de instalada, no se computan para

establecer el quórum pero respecto de ellas se puede ejercer el derecho de voto.

Si un accionista presente o representado en la Junta General se retirase de la Junta después de instalada ésta, antes de adoptar cualquier acuerdo se comprobará el número de acciones suscritas con derecho a voto que continuasen en la Junta para efecto de establecer la mayoría de las votaciones.

#### **Artículo Trigésimo.- Quórum simple**

Salvo lo previsto en el artículo siguiente, la Junta General queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentre representada, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será requerirá la concurrencia de no menos de un tercio de las acciones suscritas con derecho a voto.

En todo caso podrá llevarse a cabo la Junta, aun cuando las acciones representadas en ella pertenezcan a un solo titular, eventualidad en la cual dicho titular actuará como Presidente. Si no asistiera a esta Junta el Gerente General o un Director de la Sociedad, el citado titular actuará también como Secretario.

#### **Artículo Trigésimo Primero.- Quórum calificado**

Para que la Junta General de Accionistas adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en los incisos 2), 3), 4), 5) y 7) del artículo decimonoveno es necesaria en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de los dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto.

#### **Artículo Trigésimo Segundo.- Adopción de acuerdos**

En primera convocatoria, los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta. En segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con el voto favorable de cuando menos la cuarta parte de las acciones suscritas con derecho a voto.

Cuando se trate de los asuntos mencionados en el artículo precedente, se requiere que el acuerdo se adopte por un número de acciones que represente, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

#### **Artículo Trigésimo Tercero.- Acuerdos en cumplimiento de normas imperativas**

Cuando la adopción de acuerdos relacionados con los asuntos del artículo trigésimo primero, deba hacerse en cumplimiento de disposición legal imperativa, no se requiere el quórum ni la mayoría calificados mencionados en los artículos precedentes.

#### **Artículo Trigésimo Cuarto.- Presidencia y Secretaría de la Junta**

La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente del Directorio. El Gerente General de la Sociedad actuará como Secretario. En ausencia o impedimento de éstos, desempeñarán tales funciones



aquéllos de los concurrentes que la propia Junta designe.

#### **Artículo Trigésimo Quinto.- Derecho de información de los accionistas**

Desde el día de la publicación de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la Junta General deben estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad o en el lugar de celebración de la Junta General, durante el horario de oficina de la Sociedad.

Los accionistas pueden solicitar con anterioridad a la Junta General o durante el curso de la misma los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. El Directorio está obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que juzgue que la difusión de los datos solicitados perjudique el interés social. Esta excepción no procede cuando la solicitud sea formulada por accionistas presentes en la Junta que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

#### **Artículo Trigésimo Sexto.- Aplazamiento de la Junta**

A solicitud de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, la Junta General se aplazará por una sola vez, por no menos de tres ni más de cinco días y sin necesidad de nueva convocatoria, para deliberar y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados.

Cualquiera que sea el número de reuniones en que eventualmente se divida una Junta aplazada, se la considera como una sola, y se levantará un acta única.

En los casos contemplados en este artículo es de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo vigésimo noveno.

#### **Artículo Trigésimo Séptimo.- Suspensión del derecho de voto**

El derecho de voto no puede ser ejercido por quien tenga, por cuenta propia o de tercero, interés en conflicto con el de la Sociedad.

La existencia del conflicto de intereses será declarada por la Junta General. Si quien fuere privado del derecho de voto en virtud de esta declaración no estuviere de acuerdo con ella, la decisión será sometida a arbitraje de derecho según las reglas establecidas en el artículo septuagésimo noveno.

Las acciones respecto de las cuales no puede ejercitarse el derecho de voto son computables para establecer el quórum de la Junta General pero no computable para establecer las mayorías en las votaciones.

El acuerdo adoptado sin observar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo es impugnable y los accionistas que votaron no obstante dicha prohibición, responden solidariamente por los daños y perjuicios cuando no se hubiera logrado la mayoría sin su voto.

El accionista moroso no puede ejercer el derecho de voto respecto de las acciones cuyo dividendo pasivo no haya sido oportunamente cancelado.

Dichas acciones no son computables para formar el quórum de la Junta General ni para establecer la mayoría de las votaciones.

### **Artículo Trigésimo Octavo.- Actas. Formalidades**

La Junta General y los acuerdos adoptados en ella constan en acta que expresará un resumen de lo acontecido en la reunión. Las actas pueden asentarse en un libro especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier forma que permita la ley. Cuando consten en libros u hojas sueltas, ellos serán legalizados conforme a ley.

### **Artículo Trigésimo Noveno.- Contenido, aprobación y validez de las actas**

En el acta de cada Junta General debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera o segunda convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el nombre de quienes actuaron como Presidente y Secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria; y la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Los requisitos anteriormente mencionados que figuren en la lista de asistentes pueden ser obviados si ésta forma parte del acta.

Cualquier accionista presente o su representante y las personas con derecho a asistir a la Junta General están facultados para solicitar que quede constancia en el acta del sentido de sus intervenciones y de los votos que hayan emitido.

El acta, incluido un resumen de las intervenciones referidas en el párrafo anterior, será redactada por el Secretario dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la respectiva Junta General.

Cuando el acta es aprobada en la misma Junta, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el Presidente, el Secretario y un accionista designado al efecto.

Cuando el acta no se aprueba en la misma Junta, se designará a no menos de dos accionistas para que, conjuntamente con el Presidente y el Secretario, la revisen y aprueben. El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Junta y puesta a disposición de los accionistas concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.

Tratándose de Juntas Generales Universales es obligatoria la suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes a ellas, salvo que hayan firmado la lista de asistentes y en ella estuviesen consignadas el número de acciones del que son titulares y los diversos asuntos objeto de la convocatoria. En este caso, basta que sea firmada por el Presidente, el Secretario y un accionista designado al efecto y la lista de asistentes se considera parte integrante e inseparable del acta.

Cualquier accionista concurrente a la Junta General tiene derecho a firmar el acta

El acta tiene fuerza legal desde su aprobación.

### **Artículo Cuadragésimo.- Acta fuera del libro o de las hojas sueltas**

Excepcionalmente, cuando por cualquier circunstancia no se pueda asentar el acta en la forma establecida en el artículo trigésimo octavo, ella se extenderá y firmará por todos los accionistas concurrentes en un documento especial, el que se adherirá o transcribirá al libro, a las hojas sueltas o a cualquier otro legajo para el asiento de actas que permita la ley, no bien éstos se encuentren disponibles. El documento especial deberá ser entregado al Gerente General quién será responsable de cumplir con lo antes prescrito en el

más breve plazo.

#### **Artículo Cuadragésimo Primero.- Copia certificada del acta**

Cualquier accionista, aunque no hubiese asistido a la Junta General, tiene derecho a obtener, a su propio costo, copia certificada del acta correspondiente o de la parte específica que señale. El Gerente General de la Sociedad está obligado a extenderla, bajo su firma y responsabilidad, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de recepción de la respectiva solicitud.

En caso de incumplimiento, el interesado puede recurrir al Juez del domicilio de la Sociedad por la vía del proceso no contencioso a fin de que la Sociedad exhiba el acta respectiva y el Secretario del Juzgado expida la copia certificada correspondiente para su entrega al solicitante. Los costos y costas del proceso son de cargo de la Sociedad.

#### **Artículo Cuadragésimo Segundo.- Presencia de Notario**

Por acuerdo del Directorio o a solicitud presentada no menos de cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la Junta General, por accionistas que representen cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, la Junta se llevará a cabo en presencia de Notario, quien certificará la autenticidad de los acuerdos adoptados por la Junta.

Corresponde al Gerente General la designación del Notario y en caso de que la solicitud sea formulada por los accionistas éstos correrán con los gastos respectivos.

#### **Artículo Cuadragésimo Tercero.- Efectos de los acuerdos de la Junta**

La Junta General de Accionistas instalada con sujeción a lo que establece este estatuto, representa legalmente a la totalidad de los accionistas de la Sociedad y sus acuerdos obligan a todos ellos, esto es, aún a los disidentes y a los que no hubiesen asistido a la reunión.

### **SUB CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **DIRECTORIO**

#### **Artículo Cuadragésimo Cuarto.- Administradores**

La administración de la Sociedad está a cargo del Directorio y de uno o más gerentes.

#### **Artículo Cuadragésimo Quinto.- Órgano colegiado y elección**

El Directorio es el órgano colegiado elegido por la Junta General.

#### **Artículo Cuadragésimo Sexto.- Remoción**

La Junta General puede remover en cualquier momento, y sin que sea necesario expresar causa, a uno,

a varios o a todos los miembros del Directorio, ya sean titulares, alternos o suplentes, y elegir a quien o quienes deban reemplazarlos en la forma que corresponda.

#### **Artículo Cuadragésimo Séptimo.- Número de Directores**

El Directorio está compuesto por un número mínimo de cinco (5) miembros y un máximo de quince (15), los cuales reúnen las condiciones de idoneidad técnica y moral a que se refiere el artículo 79º de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

La Junta General, antes de la elección, deberá resolver sobre el número de directores, así como si elige o no directores alternos y/o suplentes.

#### **Artículo Cuadragésimo Octavo.- Directores Alternos o Suplentes**

La Junta General podrá elegir un (1) Director alternativo para cada Director titular, con el objeto de que reemplacen al respectivo Director titular, en forma definitiva o temporal, en los casos de ausencia o impedimento de éste.

Asimismo, la Junta General podrá elegir a tres (3) Directores suplentes con el objeto de que reemplacen, según el orden en que fueron designados, a cualquier Director titular, en forma definitiva o temporal, en los casos de ausencia o impedimento de éstos. Los Directores suplentes asumirán sus funciones sólo en el caso de que no exista un Director alternativo designado para reemplazar al Director titular que falta o, si existiendo, tal Director alternativo se encuentre ausente o tiene algún impedimento para asistir a la sesión.

Basta la concurrencia del respectivo Director alternativo o de un Director suplente para que quede acreditada la ausencia o impedimento del Director titular o del Director alternativo, en su caso.

#### **Artículo Cuadragésimo Noveno.- Vacancia**

El cargo de Director vaca por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir el Director en alguna de las causales de impedimento señaladas por la ley o el estatuto.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 89º de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, el cargo de director vaca cuando falte a sesiones de manera ininterrumpida, sin licencia del Directorio, por un período de tres meses o incurra en inasistencias, con licencia o sin ella, que superen la tercera parte del total de sesiones celebradas en un lapso de doce (12) meses que culmine en la fecha de la última ausencia. En este último caso, la vacancia no opera en la medida en que el Director alternativo o suplente designado asista a las sesiones.

La vacancia del Director titular determina automáticamente la de su alternativo.

Si no hubiera Directores suplentes ni alternos y se produjese vacancia de uno o más Directores, el mismo Directorio podrá elegir a los reemplazantes para completar su número por el período que aún resta al Directorio.

#### **Artículo Quincuagésimo.- Vacancias múltiples**

En caso de que se produzca vacancia de Directores en número tal que no pueda reunirse válidamente el Directorio, los Directores hábiles asumirán provisionalmente la administración y convocarán de inmediato a la Junta General de Accionistas para que elija el nuevo Directorio. De no hacerse esta convocatoria o de haber vacado en el cargo todos los Directores, corresponderá al Gerente General realizar de inmediato dicha convocatoria. Si las referidas convocatorias no se produjesen dentro de los diez días siguientes, cualquier accionista puede solicitar al juez que la ordene, por el proceso sumarísimo.

#### **Artículo Quincuagésimo Primero.- Cargo personal y representativo**

El cargo de Director, sea titular, suplente o alterno, es personal. En todos estos casos, sin embargo, está permitida la representación por un Director suplente o un Director alterno.

#### **Artículo Quincuagésimo Segundo.- Calidad de accionista y persona natural.**

No se requiere ser accionista para ser Director.

El cargo de Director recae sólo en personas naturales.

#### **Artículo Quincuagésimo Tercero.- Impedimentos**

No pueden ser Directores aquellas personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 81º de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

#### **Artículo Quincuagésimo Cuarto.- Consecuencias del impedimento**

Los Directores que estuviesen incurso en cualquiera de los impedimentos señalados en el artículo anterior no pueden aceptar el cargo y deben renunciar inmediatamente si sobreviniese el impedimento. En caso contrario responden por los daños y perjuicios que sufra la Sociedad y serán removidos de inmediato por la Junta General, a solicitud de cualquier Director o accionista. En tanto se reúna la Junta, el Directorio puede suspender al Director incurso en el impedimento.

#### **Artículo Quincuagésimo Quinto.- Duración del Directorio**

El plazo del cargo de Director es de un (1) año, pero se extenderá hasta que su sucesor haya sido elegido.

El Directorio se renueva totalmente al término de su período, incluyendo a aquellos Directores que fueron designados para completar períodos. Los Directores pueden ser reelegidos.

El período del Directorio termina al resolver la Junta General sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo Directorio, pero el Directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección.

#### **Artículo Quincuagésimo Sexto.- Elección por voto acumulativo**

Para los efectos de la elección del Directorio por la Junta General, cada acción da derecho a tantos votos como Directores deben elegirse y cada votante puede acumular sus votos a favor de una sola persona o

distribuirlos entre varias.

Serán proclamados Directores quienes obtengan el mayor número de votos, siguiendo el orden de éstos. Si dos o más personas obtienen igual número de votos y no pueden todas formar parte del Directorio por no permitirlo el número de Directores, se decide por sorteo cuál o cuáles de ellas deben ser los Directores. Salvo que los Directores titulares hubiesen sido elegidos conjuntamente con sus respectivos suplentes o alternos, se requiere el mismo procedimiento antes indicado para la elección de éstos. No es aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando los Directores son elegidos por unanimidad.

#### **Artículo Quincuagésimo Séptimo.- Presidencia**

El Directorio, en su primera sesión, elige entre sus miembros a un Presidente. En ausencia del Presidente asumirá sus funciones el Vicepresidente.

El Presidente podrá ejercer cargo ejecutivo en la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

#### **Artículo Quincuagésimo Octavo.- Retribución**

El cargo de Director es retribuido. La Junta Obligatoria Anual fija el monto de la retribución.

#### **Artículo Quincuagésimo Noveno.- Convocatoria**

El Presidente, o quien haga sus veces, debe convocar al Directorio en los plazos u oportunidades que señale este estatuto y cada vez que lo juzgue conveniente para el interés social, o cuando lo solicite cualquier Director o el Gerente General. Si el Presidente no efectúa la convocatoria dentro de los diez días siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, la convocatoria la hará cualquiera de los Directores.

El Directorio celebrará sesiones ordinarias cuando menos una (1) vez al mes.

La convocatoria se efectúa mediante esquelas con cargo de recepción, facsimile, e-mail u otros medios de comunicación similares, siempre que en cada caso quede constancia escrita, y con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión. La convocatoria debe expresar claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar; empero, cualquier Director puede someter a la consideración del Directorio los asuntos que crea de interés para la Sociedad.

Se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los Directores y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar

#### **Artículo Sexagésimo.- Quórum de asistencia**

El quórum del Directorio estará constituido por el número entero inmediato superior a la mitad aritmética de sus miembros.

#### **Artículo Sexagésimo Primero.- Acuerdos. Sesiones no presenciales**

Cada Director tiene derecho a un voto. Los acuerdos del Directorio se adoptan por mayoría absoluta de votos de los Directores participantes

En caso de empate decide quien preside la sesión.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión del Directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión, siempre que se confirmen por escrito.

Pueden celebrarse sesiones no presenciales a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier Director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial.

#### **Artículo Sexagésimo Segundo.- Actas**

Las deliberaciones y acuerdos del Directorio deben ser consignados en un libro, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley y, excepcionalmente, conforme al artículo cuadragésimo. Las actas deben expresar, si hubiera habido sesión, la fecha, hora y lugar de celebración y el nombre de los concurrentes; de no haber habido sesión: la forma y circunstancias en que se adoptaron el o los acuerdos; y, en todo caso, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las constancias que quieran dejar los Directores.

Las actas serán firmadas por quienes actuaron como Presidente y Secretario de la sesión o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. El acta tendrá validez legal y los acuerdos a que ella se refiere se podrán llevar a efecto desde el momento en que fue firmada, bajo responsabilidad de quienes la hubiesen suscrito. Las actas deberán estar firmadas en un plazo máximo de diez días útiles siguientes a la fecha de la sesión o del acuerdo, según corresponda.

Cualquier Director puede firmar el acta si así lo desea y lo manifiesta en la sesión.

El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de exigir que se consignen sus observaciones como parte del acta y de firmar la adición correspondiente.

El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio debe pedir que conste en el acta su oposición. Si ella no se consigna en el acta, solicitará que se adicione al acta, según lo antes indicado.

El plazo para pedir que se consignen las observaciones o que se incluya la oposición vence a los veinte días útiles de realizada la sesión.

#### **Artículo Sexagésimo Tercero.- Ejercicio del cargo y reserva**

Los Directores desempeñan el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal.

Están obligados a guardar reserva respecto de los negocios de la Sociedad y de la información social a que tengan acceso, aun después de cesar en sus funciones.

#### **Artículo Sexagésimo Cuarto.- Gestión y representación**

El Directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la Sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la Junta General.

#### **Artículo Sexagésimo Quinto.- Información y funciones**

Cada Director tiene el derecho de ser informado por la gerencia de todo lo relacionado con la marcha de la Sociedad. Este derecho debe ser ejercitado en el seno del Directorio, de una manera en que la gestión social no se vea afectada.

#### **Artículo Sexagésimo Sexto.- Delegación**

El Directorio puede nombrar a uno o más Directores para resolver o ejecutar determinados actos. La delegación puede hacerse para que actúen individualmente o, si son dos o más, también para que actúen como comité.

La delegación permanente de alguna facultad del Directorio y la designación de los Directores que hayan de ejercerla, requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Directorio y de su inscripción en el Registro. Para la inscripción basta copia certificada de la parte pertinente del acta.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de los estados financieros a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Directorio, salvo que ello sea expresamente autorizado por la Junta General.

#### **Artículo Sexagésimo Séptimo.- Atribuciones del Directorio**

1. El Directorio tendrá a su cargo la dirección y administración de la Sociedad, siendo sus principales atribuciones las siguientes:
2. Dirigir y controlar todos y cada uno de los negocios y actividades de la Sociedad;
3. Reglamentar su propio funcionamiento;
4. Organizar las oficinas de la Sociedad y determinar sus gastos;
5. Nombrar y separar al Gerente General, a los Gerentes, apoderados, representantes y cualesquiera otros funcionarios al servicio de la sociedad, conferirles las facultades que estime convenientes, señalar sus obligaciones y remuneraciones, otorgarles gratificaciones, si lo considera procedente, limitar y revocar las facultades que anteriormente les hubiera conferido y establecer todas las reglas y reglamentos que crea necesarios para el buen servicio de la Sociedad;
6. Enajenar a título oneroso, permutar, comprar, vender, prometer comprar y otorgar promesa de venta de bienes inmuebles, así como constituir hipoteca sobre ellos conforme a las leyes comunes o en las condiciones que exijan los bancos comerciales, las instituciones multilaterales de crédito, las instituciones públicas de fomento y demás instituciones de crédito, según sus leyes y reglamentos, o en conformidad con otras leyes especiales, sin perjuicio de lo que establece el numeral 8) del artículo décimo noveno;
7. Informar a la Junta General a los efectos a que se contrae el numeral 8) del artículo décimo noveno;
8. Otorgar bienes en garantía mobiliaria;
9. Obtener u otorgar préstamos, sea ello mediante contratos de mutuo, sobregiros, adelantos en cuenta corriente o en cualquier otra forma;
10. Otorgar avales, fianzas y otras garantías a favor de tercero, siendo necesario en este caso el voto



unánime de los Directores asistentes a la sesión en que se adopte el acuerdo;

11. Crear las subsidiarias, sucursales, agencias y dependencias de la Sociedad que estime necesarias, en el Perú o en el extranjero, así como reformarlas y suprimirlas;
12. Renunciar al fuero de su domicilio;
13. Proponer a la Junta General los acuerdos que juzgue convenientes a los intereses sociales;
14. Presentar anualmente a la Junta Obligatoria Anual el Balance General y la memoria del ejercicio vencido;
15. Rendir cuentas;
16. Otorgar poderes generales o especiales para realizar alguno o algunos de los actos a que se refieren los incisos anteriores, excepto aquéllos a que se refieren los incisos 13) y 14) que anteceden;
17. Discutir y resolver todos los demás asuntos que de acuerdo con este estatuto no estuviesen sometidos a la decisión de la Junta Obligatoria Anual o de las Juntas Generales.

Las atribuciones indicadas en los numerales 2), 3), 4), 6), 12), 13) y 14) son exclusivas del Directorio.

### **SUB CAPÍTULO TERCERO**

#### **GERENCIA**

##### **Artículo Sexagésimo Octavo.- Designación**

La Sociedad cuenta con uno o más gerentes designados por el Directorio. El cargo de gerente no puede recaer en persona jurídica.

Cuando se designe un solo gerente éste será el Gerente General y cuando se designe más de un gerente, debe indicarse en cuál o cuáles de ellos recae el título de Gerente General. A falta de tal indicación, se considera Gerente General al designado en primer lugar.

##### **Artículo Sexagésimo Noveno.- Duración del cargo**

La duración del cargo de Gerente General es por tiempo indefinido, salvo que la designación se haga por un plazo determinado.

##### **Artículo Septuagésimo.- Remoción**

El gerente puede ser removido en cualquier momento por el Directorio o por la Junta General, cualquiera que sea el órgano del que haya emanado su nombramiento.

Es nulo el acuerdo de la Junta General o del Directorio que establezca la irrevocabilidad del cargo de gerente o que imponga para su remoción una mayoría superior a la mayoría absoluta.

#### **Artículo Septuagésimo Primero.- Atribuciones del Gerente General**

Las facultades del Gerente General constarán del poder que le otorgue el Directorio, pero en todo caso le corresponden las atribuciones que señalan los artículos 46 y 188 de la Ley General de Sociedades.

El Gerente General desempeñará el cargo de Secretario de la Sociedad salvo que la Junta General designe expresamente un Secretario de la Sociedad.

#### **Artículo septuagésimo segundo.- Nombramiento de gerentes o sub-gerentes**

El Directorio también podrá nombrar uno o más gerentes especiales y Sub-gerentes, quienes tendrán las funciones que en los respectivos nombramientos o por acto separado se les acuerde.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **AUDITORIA**

#### **Artículo Septuagésimo Tercero.- Nombramiento de auditores**

La Junta General nombrará cada año auditores externos, que deben ser contadores colegiados, pero puede delegar este nombramiento al Directorio.

### **CAPÍTULO QUINTO**

#### **INDEMNIZACION**

#### **Artículo Septuagésimo Cuarto.- Indemnización a Directores y Funcionarios**

Los Directores, gerentes y demás funcionarios de la Sociedad serán indemnizados por la Sociedad de los gastos razonables en que incurran y por los daños y perjuicios que sufran en relación con cualquier acción, juicio o proceso en el cual hayan sido parte en razón de ser o haber sido Director, gerente o funcionario de la Sociedad. Cuando se trate de juicios o procesos en los cuales se impute responsabilidad a algún Director, gerente o funcionario por haber faltado a sus obligaciones para con la Sociedad, la indemnización se pagará una vez que quede firme la correspondiente resolución judicial, sólo si ella exime de responsabilidad al Director, al gerente o al funcionario de que se trate. El derecho a indemnización no eximirá a un Director, gerente o demás funcionario de responsabilidad ante la Sociedad para cualquier

acto tomado en mal fe en contra los intereses de la Sociedad.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **BALANCE, MEMORIA, DISTRIBUCION DE UTILIDADES**

#### **Artículo Septuagésimo Quinto.- Balance, Memoria, Distribución de utilidades**

Finalizado el ejercicio, el Directorio debe formular la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades, en caso de haberlas. De estos documentos debe resultar, con claridad y precisión, la situación económica y financiera de la Sociedad, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido.

Los estados financieros deben ser puestos a disposición de los accionistas con la antelación necesaria para ser sometidos, conforme a ley, a la consideración de la Junta Obligatoria Anual

#### **Artículo Septuagésimo Sexto.- La memoria**

En la memoria el Directorio da cuenta a la Junta General de la marcha y estado de los negocios, los proyectos desarrollados y los principales acontecimientos ocurridos durante el ejercicio, así como de la situación de la sociedad y los resultados obtenidos. La memoria debe contener cuando menos:

- a) La indicación de las inversiones de importancia realizadas durante el ejercicio;
- b) La existencia de contingencias significativas;
- c) Los hechos de importancia ocurridos luego del cierre del ejercicio;
- d) Cualquier otra información relevante que la Junta deba conocer;
- e) Los demás informes y requisitos que señale la ley.

#### **Artículo Septuagésimo Séptimo.- Derecho de información de los accionistas**

A partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria a Junta General, cualquier accionista puede obtener en las oficinas de la sociedad, en forma gratuita, copias de los documentos a que se refieren los artículos anteriores.

#### **Artículo Septuagésimo Octavo.- Aplicación de las utilidades**

Las utilidades del ejercicio se determinan luego de haber efectuado todas las provisiones dispuestas por ley, determinadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o acordadas por la sociedad.

El orden de prelación para la aplicación de las utilidades del ejercicio, es el siguiente:

1. Para la recomposición del capital mínimo.

2. Para la constitución del fondo de garantía o, en su caso, para su reconstitución hasta el límite establecido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
3. Para la constitución de reservas facultativas o la distribución de dividendos.

La Junta General antes de distribuir utilidades, deberá aprobar previamente el respectivo balance final, con la finalidad que la sociedad reparta estas con cargo a las ganancias netas de un ejercicio anual, y otorgue a sus directores participación en las utilidades.

## **CAPÍTULO SETIMO**

### **ARBITRAJE**

#### **Artículo Septuagésimo Noveno.- Arbitraje**

Las discrepancias que se susciten entre los accionistas, la Sociedad y sus administradores acerca de la interpretación o aplicación del presente estatuto, se resolverán mediante negociación directa entre las partes involucradas. Para tal efecto, cualquiera de las partes que deseara iniciar las conversaciones enviará a la(s) otra(s) una comunicación por conducto notarial en este sentido. El trato directo se iniciará a la brevedad posible, pudiéndose prorrogar el plazo de éste, sólo mediante acuerdo expreso de las partes involucradas. En cada una de las reuniones se levantará un acta dejando constancia de la fecha, partes intervinientes en la negociación y temas tratados. Transcurridos quince (15) días desde la recepción de la comunicación notarial enviada, sin que las partes lleguen a un acuerdo, cualquiera de ellas podrá solicitar que la discrepancia sea resuelta mediante un arbitraje a cargo de un (1) árbitro, designado conforme al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, que se realizará con arreglo a lo establecido en dicho Reglamento.

El árbitro actuará como árbitro de conciencia, a no ser que cualquiera de las partes solicite que el arbitraje sea de derecho, caso en el cual esta forma de arbitraje será obligatoria y el árbitro deberá ser abogado.

El arbitraje aquí establecido será el único mecanismo de solución de los conflictos o discrepancias entre los accionistas, la Sociedad y sus administradores conforme a lo indicado en el primer párrafo de esta cláusula. Las partes renuncian a interponer cualquier recurso contra la decisión del árbitro, salvo el de aclaración ante el propio árbitro, y los recursos que puedan resultar necesarios ante el Poder Judicial para la ejecución de la decisión del árbitro.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN**

**Artículo Octogésimo.- Disolución y Liquidación de la Sociedad**

La sociedad procederá a su disolución y liquidación en los casos que señale la ley.